

OF. ORD: 25914

Santiago, 29 de enero de 2025

Antecedentes: 1. Su presentación, de fecha 1 de octubre de 2024.  
2. Presentación de Chubb Seguros Chile S.A., de fecha 17 de octubre de 2024.

Materia: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General

SOCIEDAD DE CORREDORES DE SEGUROS SANTA MARIA DE LOS ANGELES

Se ha recibido en esta Comisión su presentación del antecedente, mediante la cual manifiesta que Chubb Seguros Chile S.A. estaría haciendo una incorrecta interpretación del Oficio Ordinario N°45810 de 13 de junio de 2022, excluyendo a la sociedad de su gerencia del negocio de intermediación de seguros.

Conferido traslado a la compañía, ésta manifestó que la operación objeto de su consulta se encuentra en estudio, evaluándose distintas alternativas para incorporar los servicios de un corredor en la administración y etapa post venta del seguro, sin que ello signifique que la póliza pase a ser intermediada por éste y, por ende, sin alterar el régimen de responsabilidad aplicable a la venta directa.

Sobre el particular, cumple este Servicio con informar a Ud. lo siguiente:

Como se ha resuelto en Oficio Ordinario N°120566 de 10 de octubre de 2024, esta Comisión estima que, conforme al inciso quinto del artículo 57 del DFL N°251, la actividad de corretaje y el deber de asistencia al asegurado no son asuntos diversos en la actividad que constituye el giro económico propio de los corredores de seguros, sino que la labor de estos auxiliares del comercio de seguros implica la asistencia al asegurado en los términos anotados en dicha disposición.

En tal sentido, el modelo de negocio descrito por Chubb en su presentación, el cual incorpora los servicios de un corredor sólo en la administración y etapa post venta del seguro, implicaría que dichos auxiliares ejercieran un giro distinto (ya que, como se señaló en el párrafo anterior, el giro de corretaje de seguros implica el ejercicio conjunto de las actividades de intermediación y de asistencia). Semejante hipótesis pone el riesgo la situación de los asegurados, quienes podrían sufrir confusiones debido a la coexistencia de una compañía de seguros, que asumiría –en principio– la responsabilidad propia de un régimen de venta directa, junto a un corredor, el cual ejercería un giro diverso a la intermediación. En tal caso, la responsabilidad del corredor por los perjuicios ocasionados en ejercicio de su actividad no sería clara, dificultándose la ejecución de la garantía del

artículo 58 letra d) del DFL N°251. Adicionalmente, este Organismo podría ser incompetente para fiscalizar la actividad ejercida por aquel corredor en ejercicio de un giro distinto al de intermediación, situación que desmejora la situación de los asegurados.

Sin perjuicio de lo ya señalado, en caso que se pudiera entender que el corredor, en el modelo de negocio antes aludido, ejerce "parcialmente" el giro de corretaje (sólo en su vertiente de asistencia al asegurado), ello no se condice con el artículo 11 N°1 del DS N°1055, conforme al cual a los corredores les queda prohibido asumir frente a las partes otras obligaciones o responsabilidades distintas a las señaladas en dicho reglamento por los contratos que intermedien. En tal sentido, entendemos que quedaría vedado al corredor asumir obligaciones postventa por pólizas que éste no ha intermediado –sin perjuicio de la responsabilidad de la aseguradora por la venta directa–, dificultando la implementación de dicho modelo de negocio, el cual, como ya se indicó, podría dificultar el ejercicio de los derechos de los asegurado y las facultades de fiscalización de esta Comisión.

DJSup/CSC/RMN WF 2621126

Saluda atentamente a Usted.



Claudia Soriano Carreño  
Director General Jurídico (S)  
Por Orden del Presidente de la  
Comisión para el Mercado Financiero

**CON COPIA**

- CHUBB SEGUROS CHILE S.A.